JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4 DE DONOSTIA - SAN SEBASTIÁN

DONOSTIAKO LAN ARLOKO 4 ZK.KO EPAITEGIA

TERESA DE CALCUTA-ATOTXA-JUST. JAUREGIA 1 4ª planta - C.P./PK: 20012
TEL.: 943-000774
FAX: 943-004357
N.I.G. P.V. / IZO EAE: 20.05.4-13/001223
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN: 20.069.44.4-2013/0001223

SERVICIOS JURIDICOS

S.S.resto / G.S.gainerak. 250/2013-

SOBRE / GAIA: RECLAMACIÓN DE CANTIDAD
DEMANDANTE / DEMANDATZAILEA: E A. DE LA F.
DEMANDADO / DEMANDATUA: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

D./Dña. M. J S. C. SECRETARIO DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4 DE DONOSTIA - SAN SEBASTIÁN DE DONOSTIA - SAN SEBASTIAN; DOY FE Y CERTIFICO: Que en los presentes autos constan los particulares siguientes:

M J S. C. DONOSTIA - SAN SEBASTIAN(E)KO DONOSTIAKO LAN ARLOKO 4 ZK.KO EPAITEGIA(E)KO IDAZKARIAK, FEDE EMAN ETA ZIURTATZEN DUT, auto hauetan hurrengoa dagoela jasota:

SENTENCIA Nº 218/13

En Donostia, a seis de Junio del dos mil trece.

D. R B E. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número Cuatro de los de Gipuzkoa, ha visto y oído los precedentes autos seguidos en este Juzgado bajo el número 250/13-4 sobre reconocimiento de derecho y reclamación de cantidad; actuando de una parte D. E A. F, asistido por la letrada Dª J B A, y de otra la letrada Dª P R M. en representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 2 de Abril del 2.013 tuvo entrada en este Juzgado la demanda por la que D. E A. F solicitaba que se declarara su derecho a percibir la paga única compensatoria correspondiente al año 2.013 en cuantía del índice de precios al consumo para el año 2.012, un 2,9%, que el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social le abonen dicha paga única compensatoria en la cuantía reclamada, y que se declare su derecho a que la revalorización de su pensión para el año 2.013 se realice en función de un incremento del 2,9% sobre la pensión que percibía durante el año 2.012, en lugar del 1% que se le ha incrementado el año 2.012; a lo que se opone la representación del

Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social, al considerar que D. Enrique Alonso Fuente solo tiene derecho a percibir la paga única compensatoria que reclama en cuantía del 1% sobre la pensión que venía percibiendo, y que la pensión para el año 2.013 se debe revalorizar sobre la cantidad que perciba durante el año 2.012.

SEGUNDO.- Presentada la demanda, la misma fue admitida a trámite por decreto de 3 de Abril del 2.013, celebrándose el acto de la vista oral el 3 de Junio del 2.013, en el cual se oyó a las partes; éstas propusieron las pruebas de que intentaron valerse, y una vez admitidas se procedió a su práctica, tras la cual las partes expusieron sus conclusiones definitivas.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales vigentes.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. E A F percibe una pensión de jubilación desde el 28 de Septiembre del 2.006, cuya cuantía para el año 2.012 fue de 1.428,42 euros.

SEGUNDO.- El Decreto-Ley 28/12 de 30 de Noviembre, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 1 de Diciembre del 2.012 estableció que para el año 2.012, las pensiones superiores a 1.000 euros se revalorizarían un 1%, y las pensiones inferiores a 1.000 euros se revalorizarían otro 1% adicional.

TERCERO.- En el mes de Enero del 2.013, el Instituto Nacional de la Seguridad Social comunicó a D. E A F que el incremento de su pensión de jubilación para el año 2.013 era de 14,19 euros, es decir un 1% de la pensión que percibía durante el año 2.012.

CUARTO.- D. E A F no ha percibido ninguna cantidad en concepto de paga única compensatoria por el desvío del ínidce de precios al consumo dunrate el año 2.012.

QUINTO.- El incremento del índice de precios al consumo en el periodo comprendido entre el 1 de Noviembre del 2.011 y el 30 de Noviembre del 2.012 fue del 2,9%, no siendo éste un punto litigioso.

SEXTO.- Se ha realizado la previa reclamación administrativa, habiendo sido desestimada la misma por resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 5 de Marzo del 2.013.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Objeto del debate.

El actor solicita en su demanda que se declare su derecho a percibir la paga

única compensatoria correspondiente al año 2.013 en cuantía del índice de precios al consumo para el año 2.012, un 2,9%, que el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social le abonen dicha paga única compensatoria calculada de acuerdo con el incremento del índice de precios al consumo para el año 2.012, y que se declare su derecho a que la revalorización de su pensión para el año 2.013 se realice en función de un incremento del 2,9% sobre la pensión que percibía durante el año 2.012, en lugar del 1% que se le ha incrementado el año 2.013.

Pretensiones a las que se opone la representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social, al considerar que la revalorización de las pensiones para el año 2.013 en un 1% para las pensiones superiores a los 1.000 euros, como es el caso del actor, más otro 1% adicional en el caso de pensiones inferiores a los 1.000 es consecuencia de una serie de medidas que ha adoptado el Gobierno del Estado para corregir la economía global del Estado, no tratándose de una medida aislada, sino que es parte de un paquete más amplio de medidas como ha sido la supresión de la paga extraordinaria de Navidad del año 2.012 a los funcionarios, la rebaja del sueldo de los funcionarios en un 5%, el incremento del impuesto sobre el valor añadido, y otras similares que ha tenido que tomar el Gobierno del Estado para evitar una intervención de la economía general, cuyas consecuencias hubieran sido mucho más gravosas para el conjunto de la población, incluidos los pensionistas, por lo que entiende que se trata de una medida conforme a derecho, y por ello solicita la desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- Revalorización de las pensiones.

El sistema de pensiones vigente es un sistema contributivo, en virtud del cual los trabajadores en activo cotizan a dicho sistema para que en el caso de que se produzca la contingencia objeto de protección se les reconozca el derecho a percibir la prestación correspondiente, siendo una de las contingencias previstas en el actual sistema de protección social la jubilación, la cual es una contingencia que señala la finalización de la vida laboral activa de una persona, y por ello su capacidad de contribuir al sistema, y se le reconoce el derecho a percibir una pensión que es proporcional al salario que percibió, y que constituyó su fuente de subsistencia durante su vida activa, y conforme al cual contribuyó al sostenimiento del sistema a través de las cotizaciones que realizó.

Ahora bien, una vez que un trabajador pasa a la situación de jubilación, y deja de ser un elemento activo del sistema para pasar a ser un elemento pasivo, se establece un mecanismo para que no pierda el poder adquisitivo de la pensión que tiene derecho a percibir como consecuencia de su previa contribución al sistema, y este es el sistema de revalorizaciones de las pensiones, cuya finalidad es que las personas que ya no están en condiciones de contribuir al sistema por haber dejado de ser personas activas y cotizantes al mismo, no vean disminuido su poder adquisitivo como consecuencia del aumento del coste de la vida, lo que ocurriría si su pensión se mantuviera invariable una vez que hubiera sido reconocida, pues si ello fuera así, como consecuencia del incremento del coste de la vida, en unos años las pensiones perderían su esencia y se produciría un empobrecimiento de los pensionistas, que se agravaría conforme fueran pasando los años, al aumentar cada año la vida y

mantenerse invariable la pensión.

La Ley General de la Seguridad Social regula la revalorización de las pensiones en su artículo 48, artículo que establece una regla de carácter general "las pensiones de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, incluido el importe de la pensión mínima, serán revalorizadas al comienzo de cada año, en función del correspondiente índice de precios al consumo previsto para dicho año"; repárese que se trata de una norma general que no admite ninguna excepción, pues no se señala que se podrá reducir este índice en función de ningún valor o circunstancia, lo que establece la norma general del artículo 48 de la Ley General de la Seguridad Social es la revalorización automática de las pensiones conforme al índice de precios al consumo previsto para cada año.

El número 2 del mismo artículo 48 de la Ley General de la Seguridad Social lo que hace es establecer el periodo que se debe tener en cuenta para el cálculo del índice de precios al consumo, "el periodo comprendido entre Noviembre del ejercicio anterior y Noviembre del ejercicio económico al que se refiere la revalorización", y establece un mecanismo para compensar las posibles desviaciones que se produzcan si el índice de precios al consumo previsto es inferior al que finalmente resulta, es decir si el coste de la vida es superior al aumento del importe de la pensión, y este mecanismo es la paga compensatoria, que es esa diferencia y que la misma norma establece que debe abonarse antes del 1 de Abril del ejercicio posterior.

El único límite al importe de la revalorización de las pensiones contributivas, que es el caso del actor, es el que establece el artículo 49 de la Ley General de la Seguridad Social, y que básicamente establece que la revalorización de las pensiones no podrán superar el importe de la pensión máxima que se establezca para cada año en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, sumado en su caso, al importe anual íntegro ya revalorizado de las otras pensiones públicas percibidas por su titular, siendo éste el único límite que establece la Ley General de la Seguridad Social al sistema general de revalorización de las pensiones que establece el artículo 48 de la Ley General de la Seguridad Social, y que se ha analizado en párrafos anteriores.

La representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social basa su defensa en cuestiones del interés general ante la situación de emergencia económica en la que nos encontramos, pues se trata de una medida que ha tomado el Gobierno, y que afecta a los pensionistas, como otras medidas afectan a otros sectores de la población, pero la cuestión es que incluso el Gobierno del Estado está sometido al principio de legalidad que establece el artículo 9 de la Constitución, en virtud de cual tanto los ciudadanos como los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, por lo que la actuación y la acción de Gobierno debe estar dirigida, y encauzada dentro de los límites que establece el ordenamiento jurídico, y en materia de revalorización de pensiones lo que debe hacer es respetar la legalidad vigente.

Es cierto que el Gobierno a la hora de establecer la revalorización de las pensiones para el año 2.013 ha aprobado una norma como es el Real Decreto-Ley

28/12 de 30 de Noviembre, pero esta norma no establece ninguna modificación del sistema de revalorización de pensiones, lo que hace es establecer el importe de la revalorización de esas pensiones para el año 2.013, y lo hace sin tener en cuenta las reglas que en esta materia establecen los artículos 48 y siguientes de la Ley General de la Seguridad Social, y mientras no se cambie esa norma el Gobierno debe respetarla, y como no lo hizo el actor tiene derecho a percibir la paga única compensatoria que establece el artículo 48-2 de la Ley General de la Seguridad Social en calculada conforme al índice de precios al consumo para el año 2.012, es decir sobre un 2,9%, y tiene también derecho a que se revalorice su pensión para el año 2.013, en el mismo porcentaje que subió el índice de precios al consumo para el año 2.012, es decir en un 2,9%, y todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley General de la Seguridad Social, en sus números 1 y 2; por todo lo cual no cabe sino estimar la demanda.

TERCERO.- Recurso.

La representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social solicita que aunque la cuantía litigiosa de este asunto no llega a la cantidad que establece el artículo 191-1 g) de la Ley de la Jurisdicción Social para acceder al recurso, 3.000 euros, se trata de una cuestión que afecta a un gran número de personas, y por ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 191-3 b) de la Ley de la Jurisdicción Social se le debe conceder pie de recurso.

En este caso la afectación general de un importante número de beneficiarios de la Seguridad Social es un hecho notorio, pues hay millones de pensionistas todos los cuales están afectados por la aplicación del Real Decreto-Ley 28/12 de 30 de Noviembre, por lo que siendo notoria la afectación general de la cuestión debatida se concede el pie de recurso que ha solicitado la representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Vistos todos los preceptos legales citados, y todos los demás pertinentes y de general aplicación al caso

FALLO

Que estimo la demanda, declaro el derecho de D. E A F a percibir una paga única compensatoria por el desvío del índice de precios al consumo durante el año 2.012 calculada sobre un 2,9%, y que la revalorización de su pensión para el año 2.013 se realice sobre un 2,9% de la pensión que percibió durante el año 2.012, debiendo las partes pasar por esta declaración; y condeno al Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social, a abonar a D. E A F la paga única compensatoria para el año 2.012 calculada sobre el 2,9%, y al abono de la pensión de jubilación para el año 2.013, incrementada en un 2,9% sobre la pensión que venía percibiendo durante el año 2.012.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País

Vasco, anunciando tal propósito ante este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

La entidad gestora de la Seguridad Social, deberá presentar ante este Juzgado de lo Social certificación acreditativa del comienzo del abono de la prestación, así como de que la proseguirá durante la tramitación del recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Lo preinserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que surta los efectos oportunos, expido el presente en DONOSTIA - SAN SEBASTIAN, a diez de junio de dos mil trece. Doy fe.

Aurreko testua zeharo bat dator jatorrizkoarekin, eta horri berorri lotzen natzaio. Dagozkion ondoreak izan ditzan, idazki hau egiten dut, DONOSTIA - SAN SEBASTIAN(e)n, bi mila eta hamahiru (e)ko ekainaren hamar(e)an. Fede ematen dut.